



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2023-00272-01

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, se declaró impedido para conocer de la presente acción constitucional con fundamento en el numeral 02 del artículo 141 del CGP, que dice: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, sin embargo, las causales de impedimento aplicables a las acciones de tutela son las previstas en el artículo 56 de la ley 906 de 2004 y no las establecidas en la norma procesal civil.

El numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que dice: *“Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”*.

Tal causal de impedimento contempla la imposibilidad del funcionario para conocer, en una instancia diferente, del proceso respecto del cual se pretende un nuevo pronunciamiento. Precisamente sobre el particular ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de impedimento al amparo de la causal invocada, corresponde a aquellos juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria que tienen lugar en el mismo escenario de la actuación y, de soslayarse, permitiría que el servidor público se ocupara de aspectos sustanciales acerca del tema medular objeto de controversia, razón para que el ordenamiento procesal disponga la obligación de separar del conocimiento posterior al funcionario que dictó la providencia cuya revisión se pretende (CSJ AP3282-2014)”.

En el presente asunto el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al declararse impedido para conocer de la presente acción constitucional no señaló cual es la providencia por él emitida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00189-00, a efectos de determinar la trascendencia de la misma en la afectación de su imparcialidad.

Adicional a ello, revisado el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2008-00189-00, que fue remitido a esta agencia judicial como prueba trasladada con ocasión del proceso de responsabilidad civil extracontractual que promovió el aquí accionante contra los señores OSCAR GUERRA BONILLA Y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, radicado bajo el No. 20001 31 03 005 2021-00134-00, cuyo conocimiento le correspondió a este juzgado, y en el que, mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2023, se negaron las pretensiones de la demanda, solo

encontramos la existencia de 02 decisiones adoptadas por el Dr. Álvaro Gonzales Aconcha al interior del proceso ejecutivo radicado No. 2008-00189-00, estas son:

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ARMANDO GABRIEL CAMPUZANO

Demandado: MANUEL JULIÁN SANCHEZ BAUTE

RAD. 20001-31-03-003-2018-00189-00

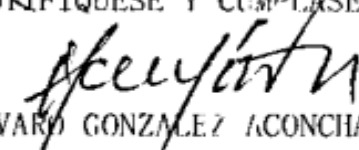
En memorial que antecede el vocero judicial del ejecutado solicita la aclaración del auto que negó la terminación del presente asunto, a fin de que se especifique la referencia de la acción de tutela que soporta la decisión adoptada y se indique la forma en que fue vinculada esta agencia judicial al trámite constitucional invocado en dicho proveído.

Una vez repasada la normatividad procesal que rige la materia se procede a rechazar por improcedente la solicitud de aclaración examinada, puesto que a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso esta procede cuando las providencias judiciales contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, pero en el caso que nos ocupa ninguna duda o confusión ha esgrimido el memorialista, ni surge este presupuesto en el repaso de la providencia.

En efecto, examinado el escrito de aclaración se aprecia que la verdadera intención del defensor es conocer la referencia, rotulación o nomenclatura del trámite de tutela donde se impartió el amparo constitucional que impide en este momento la terminación del proceso ejecutivo y la forma en que esta dependencia judicial fue enterada del fallo de tutela, para lo cual puede remitirse a folio 238 a 251 del expediente donde reposa la información que complementa el ejercicio dialectico que exige el escenario procesal a todos los interlocutores e interesados en la actuación.

En virtud de lo anterior, SE RECHAZA por improcedente la solicitud de aclaración elevada por el vocero judicial del ejecutado mediante memorial legajado a folio 262 y 263 de la encuadernación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ALVARO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO

Demandado: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE

RAD. 20001-31-03-003-2008-00189-00

AUTO

Sería del caso entrar a resolver lo relativo a la terminación del proceso solicitada en forma reiterada por el vocero judicial del ejecutado; sin embargo, el despacho observa que en este asunto se ha omitido el traslado secretarial al recurso de reposición interpuesto a folio 288 del expediente por ese mismo extremo procesal contra los autos de 09 de septiembre y 04 de octubre del año que avanza, por eso a fin de resguardar el derecho de contradicción y de defensa se ordenará que por secretaría se cumpla lo pertinente a dicha actuación previo a la decisión de fondo.

Por secretaría cúmplase lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del proceso en relación al recurso de reposición formulado a folio 288 y 289 del expediente por el extremo ejecutado contra los autos proferido el 09 de septiembre y el 04 de octubre del año que avanza.

Una vez surtido el correspondiente traslado, vuelva el expediente al despacho a fin de resolver simultáneamente los recursos pendientes y demás solicitudes dirigidas unívocamente a la terminación del proceso por pago.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ

De lo anterior, se puede concluir que las decisiones adoptadas por el hoy Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso ejecutivo no tienen un efecto trascendental, pues en la primera de ellas negó la solicitud de aclaración de la sentencia que había formulado el apoderado de la parte demandada, y en la segunda ordenó correr traslado del recurso de reposición, actuaciones que no se advierten trascendentales que tengan la aptitud suficiente para comprometer su ecuanimidad y rectitud, pues debe recordarse, que tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en Auto A-585/22, no cualquier actuación da lugar a que se configure la causal 06 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sino que debe ser sustancial y trascendente, al respecto precisó:

“[f]rente a esta causal, la Sala [Penal] tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la

ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal[7], de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.”

Y en este caso el grado de intervención que tuvo el funcionario judicial que se declaró impedido no fue trascendente, de tal manera que pueda ver comprometida su libertad e imparcialidad en la acción de tutela.

Bajo ese derrotero, el despacho declara infundado el impedimento formulado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, y propone conflicto de competencia, ordenándose él envió de la presente acción constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia – Laboral para que resuelva sobre el conflicto planteado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para seguir conociendo de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, ordenándose la remisión del expediente al superior, en este caso al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia – Laboral para que resuelva sobre el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fd14151a62cb66e8d0c85214e98f7809f45b516d98acdb60e9869dfbbb551**
Documento generado en 29/11/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>